

El Estado de Sinaloa

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las Leyes y Disposiciones de carácter Oficial son obligatorias con el hecho de publicarse en este Periódico



Presentado para su Registro en la Administración de Correos

Responsable:
Secretaría General de Gobierno

Director:
Alvaro Franco

TOMO XLVII.—2da. Epoca — Culiacán, Sábado 31 de Diciembre de 1955 — Número 151

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

Decretos expedidos por el H. Congreso local:

Número 270 - Ley de Arbitrios Municipales para el año de 1956

1 a 3

Número 280.- Se reforman los Artículos 94, 98, 99, 102 en su fracción II, 104 y 144, en el Inciso (4) de su fracción II de la Constitución Política del Estado

3 a 5

Número 283.- Se reforman los artículos 30, 40., 50., 60., 70., 80., 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 54, 57 en su fracción II, 60, en su fracción II, 63 y 67 en su fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5 a 10

Número 284 - Se declaran electos Magistrados Propietarios 4o. y 5o. del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los CC. Lic. Juan B. Vega Rodríguez y Lic. Gonzalo Armienta Calderón

10

Número 286.- Se declara electo Primer Magistrado Suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al C. Lic. Raúl Valenzuela Lugo.

11

Concesión definitiva para explotar la ruta de autotransportes Mochis - Ahome. otorgada al C. Miguel Angel Serrano.

11

AVISOS JUDICIALES

Edictos

12

SUPLEMENTOS: Ley de Ingresos y Egresos del Estado para el año de 1956 (Decreto Núm. 285).

REGLAMENTO de Hacienda Municipal para el año de 1956. - Presupuesto de Ingresos y Egresos expedido por el H. Ayunt. de Culiacán en Decreto Núm. 25.

GOBIERNO DEL ESTADO

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

Secretaría General de Gobierno.

El C. Dr. RIGOBERTO AGUILAR PICO, Gobernador Substituto Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XLI Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUM. 270

LEY DE ARBITRIOS MUNICIPALES PARA EL AÑO DE 1956.

Artículo 1o.- Los Ingresos Municipales en el año de 1956, se cobrarán y recaudarán en el Estado conforme a los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones que se expresan en la presente Ley y los cuales se causarán y harán efectivos con arreglo a las Leyes y disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten:

IMPUESTOS,

A.-

I.- Impuesto Sobre Degüello de ganado.

II.- Impuesto Sobre el Tráfico de Vehículos, en vía pública, excluyendo a los de motor que estarán exentos.

III.- Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. Por lo que respecta a las bandas y orquestas musicales, que radiquen en las cabeceras y poblaciones de importancia de los Municipios, pagarán el Impuesto en especie, por medio de audiencias públicas, de acuerdo con los HH. Ayuntamientos. Los demás grupos musicales, cancioneros, etc., cubrirán el impuesto en efectivo.

V.- Cuando los miembros de corporaciones musicales se presenten a ofrecer sus servicios en lugares donde funcionen aparatos musicales mecánicos, el propietario o encargado de dichos aparatos los silenciará.

VI.- Los HH. Ayuntamientos del Estado aplicarán las sanciones correspondientes a los infractores de las disposiciones anteriores.

Artículo 50.- Las autoridades Sanitarias facultadas para expedir certificados y licencias de la Sección de Control de Higiene sobre Comestibles, Bebidas y Similares, deberán ajustarse a lo preceptuado por el Capítulo IX del Código Sanitario Federal en vigor por lo cual deberán tener presente los puntos siguientes:

I.- Se exigirá tarjeta de salud a las personas que se dediquen a las siguientes actividades:

a).- A la elaboración y venta de productos, comestibles y bebidas.

b).- Al ramo de peluquería.

c).- Al derecho de productos medicinales.

II.- Únicamente a los negocios a que se refiere el párrafo anterior, se les podrá exigir la licencia sanitaria correspondiente.

III.- Las autoridades municipales no podrán por sí extender tarjetas de salud. Estas deberán estar firmadas por el Síndico Municipal, cuando se trate de Municipios en donde no exista oficina sanitaria dependiente de los Servicios Coordinados. En los Municipios donde funcione Unidad o Centro dependiente de los Servicios Coordinados, las tarjetas y licencias sanitarias serán extendidas por dichas oficinas.

Artículo 60.- Otros servicios públicos que no deben prestar gratuitamente, pero que no están comprendidos en la Sección "B" del Artículo 10. de esta Ley, solo podrán ser cobrados por los Ayuntamientos previa autorización del H. Congreso del Estado por medio de Decreto.

Artículo 70.- Los Ingresos a que se refiere el artículo 10. de esta Ley así como los derechos, productos, aprovechamientos comprendidos en dicho artículo, se harán efectivos con sujeción a las cuotas fijadas en los presupuestos municipales respectivos, para cuyo entero la autoridad municipal en su caso podrá ejercer la facultad económica coactiva.

Artículo 80.- Cualquier cobro que efectúen los Ayuntamientos sin estar en concordancia con la presente Ley será nulo.

Artículo 90.- Los rezagos fiscales se cobrarán en la forma y términos que señalan las Leyes fiscales para el Estado las que se adaptarán generalmente en todo lo que no se oponga a los presupuestos de Ingresos y Egresos Municipales y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa.

Artículo 100.- Los Ingresos que conforme a esta Ley recauden los Ayuntamientos, se aplicarán a los fines que previene el artículo 119 Fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Artículo 110.- Los Ayuntamientos al formar sus presupuestos de Ingresos, lo harán por riguroso orden de ramos y determinaciones estipuladas en la presente ley.

TRANSITORIOS.

Artículo 10.- El presente Decreto deroga todas las disposiciones y reglamentos que se le opongan.

Artículo 20.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos legales a partir del día 10. de Enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Culiacán de Rosales, Sinaloa, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—Lic. Lucano E. Orrantia, Diputado Presidente. Gustavo D. Cañedo, Diputado Secretario.—Q. B. P. José Guerrero G., Diputado Secretario.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Gobernador Constitucional
Substituto del Estado,
Dr. RIGOBERTO AGUILAR PICO

El Secretario Gral. de Gobierno.
LIC. MANUEL DIAZ JR.

Gobierno del Estado Libre y Soberano
de Sinaloa.

Secretaría General de Gobierno

El C. DR. RIGOBERTO AGUILAR PICO,
Gobernador Constitucional Substituto
del Estado Libre y Soberano de Sinaloa,
a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XLI Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO Núm. 280.

"El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XLI Legislatura, y previa la aprobación de los HH. Ayuntamientos de El Fuerte, Mocorito, Choix, Badiraguato, Concordia, Sinaloa de Leyva, Cosalá, Mazatlán, Ahome, Culiacán y Escuinapa; dejaron de emitirlo los siguientes HH. Ayuntamientos: Guasave, San Ignacio, Elota, Rosario y Angostura, y en virtud de haberse cumplido el término de Ley para que emitieran su voto el resto de los Ayuntamientos del Estado se les computó como afirmativo, declara reformados los Artículos 94, 98, 99, 102 en su Fracción II, 104 y 144 en el Inciso (4) de su fracción II, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar redactados en la forma siguiente:

Artículo Unico.- Se reforman los Artículos 94, 98, 99, 102 en su fracción II, 104 y 144 en el inciso (4) de su fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 94.- El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de cinco Magistrados Propietarios y funcionará en Pleno o dividido en dos Salas, integradas cada una de éstas por el Presidente del Tribunal y dos Magistrados. Habrá, además, tres Magistrados Suplentes, quienes solo integrarán el pleno o las Salas cuando substituyan a un Magistrado Propietario, en los casos previstos por la Ley.

Artículo 98 - El Gobernador del Estado podrá pedir al Congreso la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los Magistrados del Supremo Tribunal, y a éste, por igual motivo, la de los Jueces del orden común y Secretarios del Tribunal y de las Salas. Si el Congreso del Estado, o el Supremo Tribunal de Justicia en Pleno, en su caso, por mayoría absoluta de votos declara justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su cargo. La petición irá fundada en instructivo formado al efecto

En el Congreso, la destitución se acordará en votación secreta, siendo indispensable que concurren, cuando menos, las dos terceras partes del número total de Diputados.

El Gobernador del Estado, antes de pedir la destitución, el Congreso o el Supremo Tribunal, en sus respectivos casos, antes de acordarla, deberán oír al funcionario acusado para, que puedan apreciar en conciencia la justificación de tal petición.

Artículo 99.- Las faltas absolutas de los Magistrados Propietarios se cubrirán provisionalmente por los Suplentes, según su orden numérico, mientras el Congreso del Estado hace nueva elección y toma posesión el electo. Si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente hará en cada caso un nombramiento provisional, en tanto se reune aquel y hace la elección correspondiente.

Los Magistrados Propietarios serán substituidos en sus faltas temporales que excedan de quince días, por los Magistrados Suplentes, según su orden numérico. Si las faltas no exceden de ese término, o en los casos de recusación o excusa, serán cubiertas en una Sala, por los Magistrados de la otra, según el turno que corresponda; y en el Pleno, sólo serán substituidos por los Magistrados Suplentes, según su orden numérico, cuando por motivo de la falta o del impedimento, no se obtenga mayoría de tres votos por lo menos, en la resolución de un determinado negocio.

Si no fuere posible integrar el pleno o las Salas, por tener impedimento legal para conocer de un determinado negocio los Magistrados llamados conforme a los párrafos anteriores de este artículo el Congreso del Estado, o la Diputación Permanente en su caso, nombrará los Magistrados Interinos que sean necesarios.

Artículo 102.-

II.-A los Magistrados Suplentes e Interinos, cuando solamente integren el Pleno o las Salas del Supremo Tribunal de Justicia en los casos de recusación o excusa, Sin embargo, los Magistrados Suplentes podrán continuar ejerciendo las funciones notoriales cuando substituyan a los propietarios en sus faltas que no excedan

de seis meses, y la abogacía cuando el período de suplencia no sea mayor de tres meses; y Artículo 104.- La Ley Orgánica del Poder Judicial reglamentará el funcionamiento del Pleno y de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia y de los Juzgados, conforme a las bases fijadas en esta Constitución, correspondiendo exclusivamente al Supremo Tribunal en PLENO:-

I.- Conocer en única instancia de las causas por delitos del orden común contra los altos funcionarios del Estado, previa la declaratoria a que se refiere el Artículo 135.

II. Conocer como jurado de sentencia, de las acusaciones por delitos oficiales contra los altos funcionarios del Estado.

III - Declarar si ha lugar a formación de causa contra los Jueces de Primera Instancia, Secretarios del Supremo Tribunal y de las Salas, y de los Jueces de los Tribunales para Menores;

IV.- Conocer y resolver las controversias de cualquier orden que se susciten entre los Poderes del Estado, entre uno o más Poderes del Estado y los Ayuntamientos, o entre éstos entre sí;

V.- Conocer de las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia, o entre Jueces Menores de diversos Distritos Judiciales.

VI.- Llamar a los Magistrados Suplentes que deban cubrir las faltas de los Propietarios, ya sea absolutas, temporales o relativas a determinado negocio, conforme al artículo 99;

VII.- Nombrar a los Jueces y a los Secretarios, Actuarios y demás empleados subalternos del Supremo Tribunal, de las Salas, de los Juzgados y de los Tribunales para Menores;

VIII.- Determinar el número de Juzgados Menores que deberá haber en el Estado, el lugar de su residencia y el perímetro de su jurisdicción territorial;

IX.-Nombrar, cuando lo estime conveniente, Visitadores de Juzgados;

X.-Expedir los Reglamentos Internos del Supremo Tribunal y de los Juzgados, y

XI.-Las demás que le confieran las Leyes.-

Artículo 144.-

II.-:

(4).-A los Secretarios y demás empleados del Supremo Tribunal de Justicia y de las Salas, y a los Jueces de Primera Instancia y de los Tribunales para Menores les tomará la protesta el Presidente de aquel alto Cuerpo. A los Secretarios y Jueces, ante el Tribunal en Pleno, y para los demás, ante el Secretario de Acuerdos. A los Jueces de Primera Instancia que no puedan presentarse ante el Tribunal les tomará la protesta el Presidente Municipal de la cabecera en que residan. A los Jueces Menores les tomará la protesta el de Primera Instancia de su jurisdicción, o en caso de impedimento, el Síndico convecino.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Las anteriores reformas iniciarán su vigencia el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo Segundo.- Antes del día veintiuno de diciembre del año actual, el Congreso del Estado procederá a la elección de dos Magistrados Propie-

tarios, a efecto de que el Supremo Tribunal de Justicia quede integrado conforme a estas reformas el mismo día en que entren en vigencia.

Artículo Tercero.- Los negocios que actualmente radican en el Supremo Tribunal de Justicia, si no fueren de la competencia del Pleno, pasarán al conocimiento de la Sala que correspondan.

Artículo Cuarto.- El Supremo Tribunal de Justicia dictará las medidas transitorias necesarias para el cumplimiento de las presentes reformas, en cuanto no esté previsto por las mismas o por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Lic. Lucan E. Orrantia, Diputado Presidente.—Gustavo D. Cañedo, Diputado Secretario. Q. B. P. José Guerrero G., Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Gobernador Constl. Subst. del Estado.

Dr. RIGOBERTO AGUILAR PICO

El Secretario Gral. de Gobierno,

Lic. MANUEL DIAZ Jr.

Gobierno del Estado Libre y Soberano
de Sinaloa.

Secretaría General de Gobierno.

El C. DR. RIGOBERTO AGUILAR PICO,
Gobernador Constitucional Substituto
del Estado Libre y Soberano de Sinaloa,
a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XLI Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 283.

Artículo Unico.- Se reforman los artículos 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 54, 57 en su fracción II, 60, en su fracción II, 63 y 67 en su frac-

ción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para quedar en los términos siguientes:

“Artículo 3o.- El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de cinco Magistrados Propietarios y funcionará en Pleno o en Salas. Habrá, además, tres Magistrados Suplentes, quienes solo integrarán el Pleno o las Salas cuando substituyan a un Magistrado Propietario, en los casos previstos por esta Ley.

Artículo 4o.- El Pleno se compondrá de todos los Magistrados que integren el Supremo Tribunal conforme al artículo anterior, pero bastará la presencia de tres de sus miembros para que pueda funcionar.

Artículo 5o.- Las sesiones del Pleno, tanto ordinarias como extraordinarias, serán públicas o secretas según lo acuerde el propio Tribunal, y a ellas podrá concurrir el Procurador General de Justicia, con voz y sin voto.

Las sesiones ordinarias se efectuarán cuando menos una vez por semana, en los días y horas que fije el Reglamento Interior del Supremo Tribunal

Las extraordinarias se efectuarán cuando lo crea necesario el Presidente o lo pida algún Magistrado.

Artículo 6o.- Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados que lo integran, quienes no podrán abstenerse de votar sino en los casos en que tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto de que se trate.

En caso de empate en la votación, se reservará el asunto para la siguiente sesión, y si tampoco en ésta se obtuviere mayoría, se tendrá por desechada la ponencia y el Presidente del Tribunal designará otro Magistrado distinto del ponente para que elabore nuevo proyecto, teniendo en cuenta las opiniones vertidas.

Artículo 7o.- El Supremo Tribunal de Justicia tendrá un Presidente que durará en su encargo un año, pudiendo ser reelecto.

Artículo 8o.- El Supremo Tribunal de Justicia tendrá un Secretario de Acuerdos y los empleados subalternos que determine el Presupuesto.

Para ser Secretario de Acuerdos se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, de reconocida buena conducta, y Abogado con título expedido por autoridad legalmente facultada para otorgarlo.

Artículo 9o.- El Supremo Tribunal de Justicia funcionará, además en dos Salas, integradas cada una de ellas por dos Magistrados y el Presidente del Tribunal.

El Presidente del Supremo Tribunal lo será también de las Salas.

Artículo 10.- Cada una de las Salas tendrá un Secretario y los Secretarios Auxiliares que fueren necesarios para el despacho, sin que pueda ser menor de tres el número de éstos para ambas Salas, debiendo ser todos ellos ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, de reconocida buena conducta y abogados con título profesional expedido por autoridad legalmente facultada para otorgarlo. Tendrá, además, cada Sala, un Actuario y los empleados subalternos que determine el Presupuesto.

Artículo 11.- Las resoluciones de las Salas se tomarán por mayoría de votos. Si no hubiere mayo